AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 2470-2010 AREQUIPA

Lima, trece de diciembre

de dos mil diez.-

VISTOS; con los acompañados y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Mauro Edilberto Centty Torres con fecha treinta y uno de mayo del dos mil diez, para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a la modificación del Código Procesal Civil establecida por la Ley N° 29364.

SEGUNDO: Que con fecha veintinueve de mayo del dos mil nueve, entró en vigencia la Ley Nº 29364, norma que modificó el artículo 386 del Código Procesal Civil, estableciendo como únicas causales de casación, la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y el apartamiento inmotivado del precedente judicial, procediendo esta Sala a calificar el recurso materia de autos, con arreglo a la norma citada.

TERCERO: Que, en cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, pues: i) Se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior en grado de apelación; ii) Se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, órgano superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; iii) Fue interpuesto por el recurrente dentro del plazo de 10 días de notificado con la resolución impugnada; y iv) Se adjuntó tasa judicial por concepto de recurso de casación correspondiente.

CUARTO: Que, en cuanto a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil el recurrente satisface aquél

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 2470-2010 AREQUIPA

contenido en su inciso 1, pues apeló la sentencia de primera instancia que le resultó adversa.

QUINTO: Que, adecuando el recurso se entiende que el demandante denuncia la infracción normativa, aduciendo que la inspección judicial practicada por Juez de Paz de San Camilo resulta nula de puro derecho pues se han transgredido normas procesales que son de imperativo cumplimiento conforme al artículo IX del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil, atentando contra su derecho de defensa y al debido proceso, ya que la notificación de dicha diligencia se realizó el diecinueve de agosto del dos mil ocho y se le notificó con fecha dieciocho de agosto del dos mil ocho, transgrediendo lo prescrito en el artículo 147 del Código Procesal Civil que establece que entre la notificación para una actuación procesal y su realización deben transcurrir por lo menos tres días hábiles, salvo disposición distinta del Código, siendo la referida inspección determinante para el resultado del proceso pues el recurrente se encuentra en posesión del fundo sub litis desde hace tiempo; resultando además falso lo afirmado por el Colegiado de que se le haya notificado al recurrente con el acta de inspección judicial, pues con la notificación 2008-197470 se acredita que no se le notificó con dicha acta, transgrediendo lo previsto en el artículo 158 inciso 6 del Código Procesal Civil, atentando nuevamente contra su derecho de defensa y el debido proceso; y tampoco es cierto que el recurrente no haya cuestionado tal irregularidad procesal pues al apelar en el otrosí solicitaron la nulidad de la sentencia conforme al artículo 176 del Código Procesal Civil.

SEXTO: Que, en cuanto a la infracción normativa del artículo 147 del Código Procesal Civil cabe señalar que la denuncia deviene improcedente pues si bien es cierto que dicha norma establece que "entre la notificación para una actuación procesal y su realización, deben transcurrir por lo

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 2470-2010 AREQUIPA

menos tres días hábiles" y en autos la resolución de fojas ciento setenta y sels que fija fecha para la diligencia de inspección judicial realizada el diecinueve de agosto del dos mil ocho le fue notificado al recurrente el dieciocho de agosto del dos mil nueve, como puede verse a fojas ciento setenta y ocho, esto es un día antes de la referida diligencia, también es cierto que cuestionó ello recién con su escrito presentado el nueve de septiembre del dos mil ocho, esto es, después de haber transcurrido un plazo excesivo desde la fecha de la diligencia referida, resultando aplicable la norma contenida en el tercer párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil que establece que existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo; siendo ello así, dicha denuncia no puede incidir sobre la decisión impugnada, incumpliendo así el requisito de procedencia contenido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29464.

SETIMO: Que el argumento del recurrente referido a que resulta falso lo señalado por el Colegiado Superior de que se le notificó con el acta de inspección judicial, carece de base real pues lo que señaló dicho Colegiado es que "se puso en conocimiento del demandante la devolución del exhorto que contiene el Acta de Diligencia de Inspección Judicial realizada por el Juez de Paz de San Camilo" y no que se le puso en conocimiento dicha acta; por tanto tal argumento también carece de la virtualidad necesaria para incidir sobre la sentencia recurrida incumpliendo el mismo requisito de procedencia señalado en el considerando anterior.

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 392 de dicho cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y uno interpuesto por Mauro Edilberto Centty Torres contra la sentencia de fecha cuatro de mayo del dos

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 2470-2010 AREQUIPA

dos mil diez; en los seguidos contra Mario Francisco Zúñiga Martínez sobre Mejor Derecho de Posesión; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.-Vocal Ponente: Yrivarren Fallaque **S.S.**

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

Jcy/

Se Polico Conforms a Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo
Secretaria

De la Sala de Derecho Construcional y Sacial
Permanente de la Corte Suprena

4

21 HAR. 2011